SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.3481/2023

Sujeto Obligado:

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó información diversa sobre obras de reconstrucción tras el sismo del 19 de septiembre de 2017.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Solicité bases de datos e información puntual que no están disponibles de manera directa y fácil acceso en el Portal de Reconstrucción, además, necesito los documentos para analizar bases de datos. Por lo anterior, se infringió mi derecho a la información pública y de manera accesible. Igualmente, considero que no hubo una actitud proactiva por parte del sujeto obligado.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER respecto a los aspectos novedosos y MODIFICAR la respuesta impugnada.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Predios en obras de reconstrucción, Sismo, Base de datos en formato digital, Predios en proceso de obras, Inicios de procesos de reconstrucción, Escuelas públicas, Viviendas, Infraestructura urbana.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3481/2023

SUJETO OBLIGADO:
Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintitrés[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3481/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER respecto a los aspectos novedosos y MODIFICAR la respuesta impugnada**, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El ocho de mayo, **teniéndose como oficialmente presentada el nueve de mayo**, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **091812823000140,** la ahora Parte Recurrente

[1] Colaboró José Luis Muñoz Andrade.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

requirió a la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, lo siguiente:

> […]
> Con base en mi derecho a la información, solicito lo siguiente:
>
> -Solicito se me informe en qué alcaldías de la Ciudad de México todavía hay predios en obras de reconstrucción tras el sismo del 19 de septiembre de 2017 o todavía hay predio por iniciar obras de reconstrucción tras dicho sismo
>
> -Base de datos en formato digital con el número de predios que con el número de predios que están en proceso de obras, o están por iniciar los proceso de reconstrucción tras el sismo del 19 de septiembre de 2017
>
> -Qué alcaldías de la Ciudad de México continúan solicitando los programas del Gobierno de la Ciudad de México/ Comisión de la Reconstrucción/INVI para la reconstrucción de vivienda, escuelas públicas e infraestructura urbana por el sismo del 19 de septiembre de 2017.
> […][Sic]

- **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
- **Formato para recibir la información solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El once de mayo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el oficio No. **JGCDMX/CRCM/UT/260/2023**, de la misma fecha, signado por el **Responsable de la Unidad de Transparencia** y dirigido al **Solicitante:**

> […]

Al respecto, hago de su conocimiento que la información requerida, puede ser consultada a través del Portal para la Reconstrucción ingresando de la siguiente manera:

1. Entrar al portal https://reconstruccion.cdmx.gob.mx.
2. Una vez que ingresó en la página principal, debe seleccionar la pestaña "Estadística".

3. Posteriormente, se desplegara una página donde encontrará en la parte inferior, el listado de los inmuebles en atención que podrá descargar en formato Excel y que contiene la información que requiere:

4. También podrá obtener más información, entrando a la página principal, y posteriormente seleccionando la pestaña "Transparencia Proactiva".

5. Si usted ya se encuentra en Transparencia Proactiva, podrá observar que en la parte inferior hay diversos iconos que contienen información relacionada con el trabajo que desempeña esta Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

6. Una vez que seleccione el icono de su interés, podrá consultar la información que desee.

Cabe señalar, que esta Unidad de Transparencia emite las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".

3. Recurso. El diecinueve de mayo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[…]

> Solicité bases de datos e información puntual que no están disponibles de manera directa y fácil acceso en el Portal de Reconstrucción, además, necesito los documentos para analizar bases de datos. Por lo anterior, se infringió mi derecho a la información pública y de manera accesible. Igualmente, considero que no hubo una actitud proactiva por parte del sujeto obligado.
> […] [*Sic*.]

4. Admisión. El veinticuatro de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones ll y lll de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

5. Alegatos y Manifestaciones. El cuatro de julio, el Sujeto Obligado, a través del Correo Electrónico y de la PNT, remitió el oficio **JGCDMX/CRCM/UT/425/2023**, de cuatro de julio, suscrito por el **Responsable**

de la Unidad de Transparencia, dirigido a este **Instituto**, mediante el cual señaló lo siguiente:

[…]

Tras un análisis de las manifestaciones referidas por el solicitante, es menester aclarar que esta Unidad de Transparencia ha demostrado en su respuesta la proactividad, de facilitar la información requerida, así como las instrucciones pertinentes paso por paso para acceder de manera accesible a la misma, a su vez, se han proporcionado enlaces que permiten consultar la información pública solicitada de forma transparente y clara, por lo que la Unidad de Transparencia ha cumplido con sus obligaciones de garantizar el acceso a la información de manera contundente y efectiva, con el objetivo de brindar una respuesta eficiente y cumplir con la responsabilidad de respetar, promover, proteger y garantizar el acceso a la información pública.

Luego entonces, se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 93 que a la letra dice:

"…Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

b) Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información"…(sic)

En virtud de lo anterior, en ningún momento se ha vulnerado el derecho de la hoy recurrente a acceder a la información pública de manera accesible, por lo que se solicita desde este momento, desechar el recurso por improcedente, toda vez que, el recurrente intenta impugnar la veracidad de la información proporcionada, en términos del artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con base en lo expresado y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 122, apartado a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 4 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; 6, inciso e) y 42 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y 243 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comparece como sujeto obligado para proteger sus derechos, formulando lo siguiente:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 244, 248 y 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se concluye que el presente asunto debe ser sobreseído, en virtud de que la Unidad ha actuado de manera eficaz al proporcionar la información solicitada de manera clara y contundente, brindando las instrucciones correspondientes de acceso para su consulta, cabe mencionar que la Unidad de Transparencia se mantiene permanentemente en disposición de atender cualquier solicitud de manera virtual o presencial, con el objetivo de proporcionar asistencia y resolver cualquier inquietud que pueda surgir.

Por lo expuesto y fundado, se solicita desechar por improcedente el presente recurso de revisión, en virtud que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo tenor literal es el siguiente:

> ...
> *Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> ...
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;*
> ..." *(sic)*

CUESTIÓN PREVIA

Al respecto, cabe precisar que este Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, ha promovido, respetado, protegido y garantizado el acceso a la información pública, sin existir mala fe, ni dolo.

En ese sentido, ese H. Instituto debe resolver conforme a la Litis planteada en el caso en particular, toda vez que al haber una respuesta y poner a disposición del hoy solicitante la información localizada, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al quedar sin materia el presente recurso.

ALEGATOS

UNICO.- Ese H. Instituto, podrá observar que esta Unidad de Transparencia garantizó el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente, atendiendo la solicitud del hoy recurrente, brindando de manera precisa el procedimiento de acceso para la revisión de la información pública a través del portal pertinente.

La Unidad de Transparencia ha cumplido cabalmente con lo requerido y ha actuado de manera diligente y proactiva, garantizando así el cumplimiento de sus obligaciones y promoviendo un acceso efectivo y transparente de la información pública.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 250 de la Ley de la materia, esta Unidad de Transparencia se encuentra a favor de llevar a cabo una audiencia conciliatoria como medio de solución al conflicto en cuestión, o bien puede acudir a la misma la cual se encuentra ubicada en Plaza de la Constitución 2, piso 1, oficina 117, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de

México y/o marcar al número 5591427917, a efecto de proporcionarle la información que requiera, toda vez que, se insiste que es muy sencillo ingresar al portal y acceder a los datos abiertos que la Comisión para la Reconstrucción actualiza de manera continua.

PUNTOS PETITORIOS

Primero.- Tener por hechas las manifestaciones a favor de la Unidad de Transparencia

Segundo.- Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Plaza de la Constitución 2, piso 1, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad México, así como el correo electrónico ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx

Tercero.- Desechar por improcedente el presente recurso de revisión, por los motivos manifestados en el cuerpo del presente oficio.

[…] [sic]

Asimismo, anexo un documento en formato Excel que contiene lo siguiente:

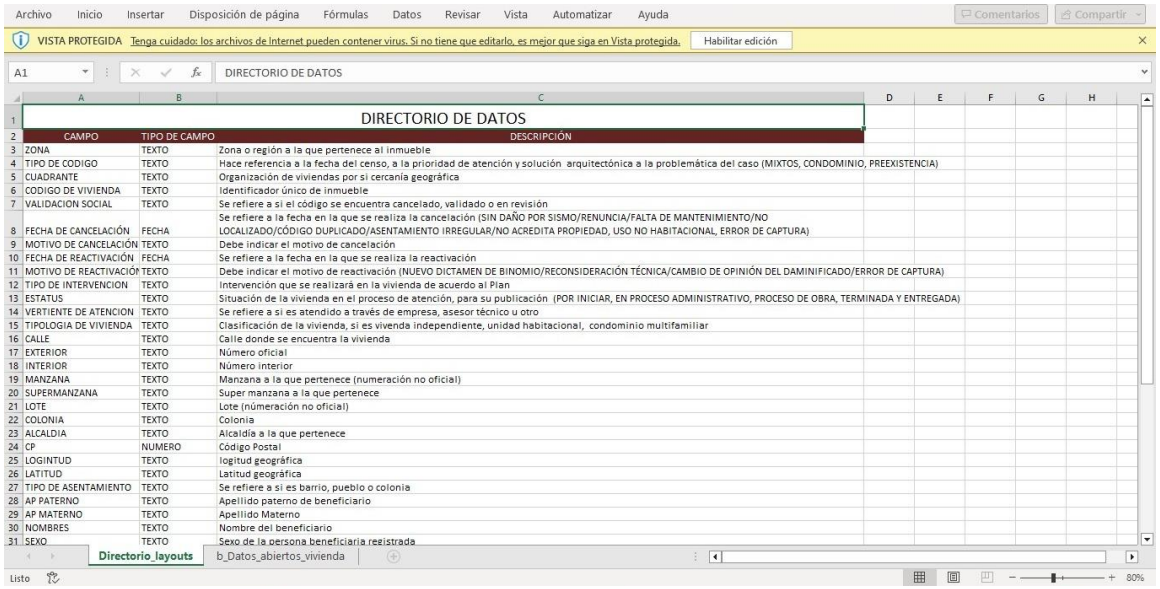

DIRECTORIO DE DATOS

CAMPO	TIPO DE CAMPO	DESCRIPCIÓN
ZONA	TEXTO	Zona o región a la que pertenece al inmueble
TIPO DE CODIGO	TEXTO	Hace referencia a la fecha del censo, a la prioridad de atención y solución arquitectónica a la problemática del caso (MIXTOS, CONDOMINIO, PREEXISTENCIA)
CUADRANTE	TEXTO	Organización de viviendas por si cercanía geográfica
CODIGO DE VIVIENDA	TEXTO	Identificador único de inmueble
VALIDACION SOCIAL	TEXTO	Se refiere a si el código se encuentra cancelado, validado o en revisión
FECHA DE CANCELACIÓN	FECHA	Se refiere a la fecha en la que se realiza la cancelación (SIN DAÑO POR SISMO/RENUNCIA/FALTA DE MANTENIMIENTO/NO LOCALIZADO/CÓDIGO DUPLICADO/ASENTAMIENTO IRREGULAR/NO ACREDITA PROPIEDAD, USO NO HABITACIONAL, ERROR DE CAPTURA)
MOTIVO DE CANCELACIÓN	TEXTO	Debe indicar el motivo de cancelación
FECHA DE REACTIVACIÓN	FECHA	Se refiere a la fecha en la que se realiza la reactivación
MOTIVO DE REACTIVACIÓ	TEXTO	Debe indicar el motivo de reactivación (NUEVO DICTAMEN DE BINOMIO/RECONSIDERACIÓN TÉCNICA/CAMBIO DE OPINIÓN DEL DAMINIFICADO/ERROR DE CAPTURA)
TIPO DE INTERVENCION	TEXTO	Intervención que se realizará en la vivienda de acuerdo al Plan
ESTATUS	TEXTO	Situación de la vivienda en el proceso de atención, para su publicación (POR INICIAR, EN PROCESO ADMINISTRATIVO, PROCESO DE OBRA, TERMINADA Y ENTREGADA)
VERTIENTE DE ATENCION	TEXTO	Se refiere a si es atendido a través de empresa, asesor técnico u otro
TIPOLOGIA DE VIVIENDA	TEXTO	Clasificación de la vivienda, si es vivenda independiente, unidad habitacional, condominio multifamiliar
CALLE	TEXTO	Calle donde se encuentra la vivienda
EXTERIOR	TEXTO	Número oficial
INTERIOR	TEXTO	Número interior
MANZANA	TEXTO	Manzana a la que pertenece (numeración no oficial)
SUPERMANZANA	TEXTO	Super manzana a la que pertenece
LOTE	TEXTO	Lote (núneración no oficial)
COLONIA	TEXTO	Colonia
ALCALDIA	TEXTO	Alcaldía a la que pertenece
CP	NUMERO	Código Postal
LOGINTUD	TEXTO	logitud geográfica
LATITUD	TEXTO	Latitud geográfica
TIPO DE ASENTAMIENTO	TEXTO	Se refiere a si es barrio, pueblo o colonia
AP PATERNO	TEXTO	Apellido paterno de beneficiario
AP MATERNO	TEXTO	Apellido Materno
NOMBRES	TEXTO	Nombre del beneficiario
SEXO	TEXTO	Sexo de la persona beneficiaria registrada

6. Ampliación y Cierre de Instrucción. El cinco de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora, atendiendo a la complejidad de estudio acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles y en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el once de mayo, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el diecinueve de mayo.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a partir del doce de mayo y hubiesen fenecido el uno de junio, ambos de dos mil veintitrés**; por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la

jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado en sus alegatos pretendió hacer valer la causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia referida a que la parte recurrente haya impugnado la veracidad de la información proporcionada, en correlación con el artículo 249, fracción II de la misma Ley, respecto a sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia, lo cual, para este Órgano Garante no se dio, pues, el sujeto obligado no respondió en su totalidad lo requerido, dado que, su respuesta fue genérica y el agravio de la parte recurrente se enfocó a que se le entregará información puntual por no estar disponible en forma directa y de fácil acceso en el portal de reconstrucción, lo cual, no significa que este impugnando la veracidad de la información, por lo que, se entra al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

No obstante, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y las inconformidades hechas valer por la hoy parte recurrente de la siguiente manera:

Lo solicitado	Agravios
Con base en mi derecho a la información, solicito lo siguiente: -Solicito se me informe en qué alcaldías de la Ciudad de México todavía hay predios en obras de reconstrucción tras el sismo del 19 de septiembre de 2017 o todavía hay predio por iniciar obras de reconstrucción tras dicho sismo -Base de datos en formato digital con el número de predios que con el número de predios que están en proceso de obras, o están por iniciar los proceso de reconstrucción tras el sismo del 19 de septiembre de 2017 -Qué alcaldías de la Ciudad de México continúan solicitando los programas del Gobierno de la Ciudad de México/ Comisión de la Reconstrucción/INVI para la reconstrucción de vivienda, escuelas públicas e infraestructura urbana por el sismo del 19 de septiembre de 2017.	Solicité bases de datos e información puntual que no están disponibles de manera directa y fácil acceso en el Portal de Reconstrucción, **además, necesito los documentos para analizar bases de datos**. Por lo anterior, se infringió mi derecho a la información pública y de manera accesible. Igualmente, considero que no hubo una actitud proactiva por parte del sujeto obligado.

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, del contenido de la respuesta y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener contenidos informativos novedosos, que no fueron planteados en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende que el sujeto obligado le proporcione **los documentos para analizar bases de datos.**

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de

argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A3, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

> **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales

[3] Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

> autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en los recursos de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **SOBRESEER respecto a los aspectos novedosos y MODIFICAR** la respuesta brindada por la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
[…] Con base en mi derecho a la información, solicito lo siguiente: **Requerimiento 1.-** Solicito se me informe en qué alcaldías de la Ciudad de México todavía hay predios en obras de reconstrucción tras el sismo del 19 de septiembre de 2017 o todavía hay predio por iniciar obras de	**Director General de Grandes Festivales Comunitarios** […] Al respecto, hago de su conocimiento que la información requerida, puede ser consultada a través del Portal para la Reconstrucción ingresando de la siguiente manera: 1. Entrar al portal https://reconstruccion.cdmx.gob.mx. 2. Una vez que ingresó en la página principal, debe seleccionar la pestaña "Estadística". 3. Posteriormente, se despliegara una página donde encontrará en la parte inferior, el listado de los inmuebles en atención que podrá descargar en formato Excel y que contiene la información que requiere: 4. También podrá obtener más información, entrando a la página principal, y posteriormente seleccionando la pestaña "Transparencia Proactiva". 	[…] Solicité bases de datos e información puntual que no están disponibles de manera directa y fácil acceso en el Portal de Reconstrucción, además, necesito los documentos para analizar bases de datos. Por lo anterior, se infringió mi derecho a la información pública y de manera accesible. Igualmente, considero que no hubo una actitud proactiva por parte del sujeto obligado. […] [*Sic*.]

reconstrucción tras dicho sismo **Requerimiento 2.-** Base de datos en formato digital con el número de predios que con el número de predios que están en proceso de obras, o están por iniciar los proceso de reconstrucción tras el sismo del 19 de septiembre de 2017 **Requerimiento 3.-** Qué alcaldías de la Ciudad de México continúan solicitando los programas del Gobierno de la Ciudad de México/ Comisión de la Reconstrucción/IN VI para la reconstrucción de vivienda, escuelas públicas e infraestructura urbana por el sismo del 19 de septiembre de 2017. […][Sic]	5. Si usted ya se encuentra en Transparencia Proactiva, podrá observar que en la parte inferior hay diversos iconos que contienen información relacionada con el trabajo que desempeña esta Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México. 6. Una vez que seleccione el icono de su interés, podrá consultar la información que desee. Cabe señalar, que esta Unidad de Transparencia emite las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información". […] [sic]	

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*"**Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*
…

***Artículo 3**. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
…

***Artículo 6**. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
…
***XIII**. **Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*
…

***XXXVIII**. **Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*
…

***Artículo 7**. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*
…

***Artículo 8**. **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
…

***Artículo 28**. **Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.*
…

***Artículo 92**. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 93**. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

***I**. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*
…

***IV**. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*
…

***Artículo 112**. Es obligación de los sujetos obligados:*
…

***V**. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*

***Artículo 113**. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

***Artículo 114**. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

…

***Artículo 200**. **Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

***Artículo 201**. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

***Artículo 203**. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
…

***Artículo 208**. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
…

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán* ***garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla*** *de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional*.*

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219*. Los sujetos obligados* ***entregarán documentos que se encuentren en sus archivos****. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

*…" (****Sic****)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La respuesta del sujeto obligado fue proporcionarle la liga https://reconstrucción.cdmx.gob.mx para que la activara y seleccionara la pestaña Estadística, posteriormente se desplegara una página donde encontrará en la parte inferior el listado de los inmuebles en atención que se puede descargar en formato Excel y que contiene la información requerida.

Asimismo, en la misma página principal de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México le indicó seleccionar la pestaña de Transparencia Proactiva en la que aparecen diversos íconos que contienen información relacionada con el trabajo que desempeña dicha Comisión para su consulta.

Posteriormente, en sus manifestaciones en forma de alegatos el sujeto obligado hizo llegar a la parte recurrente vía PNT el mismo archivo en formato Excel

conteniendo la misma base de datos abiertos sobre viviendas en proceso de reconstrucción debido al sismo del 19 de septiembre de 2017.

2.- Respecto al Requerimiento 1, la parte recurrente solicitó se le informe en qué alcaldías de la Ciudad de México todavía hay predios en obras de reconstrucción tras el sismo del 19 de septiembre de 2017 o todavía hay predio por iniciar obras de reconstrucción tras dicho sismo, al respecto en la base de datos contenida en el archivo de formato Excel, señalado en la respuesta del sujeto obligado, se observa que se despliega una hoja denominada **Directorio – layouts** que contiene un directorio de datos relacionados con la estructura de la siguiente hoja **b_Datos_abiertos_vivienda**, en esta última se observa que se tienen los elementos necesarios para obtener la información de este requerimiento, puesto que en la **columna D** se tiene el tipo de intervención que puede ser **Reconstrucción** o Rehabilitación; mientras en la **columna E** está referida al Estatus que se clasifica: en proceso administrativo; **en proceso de obra**; entregada; **por iniciar proceso** y terminada, así también, en la **columna Q** aparecen las **Alcaldías** que se encuentran con los procesos señalados en las otras columnas, además, de los domicilios, así también, en la **columna V** está **las instancias a cargo**, las cuales son: la **CRCM** (Comisión de Reconstrucción de la Ciudad de México) y el **INVI** (Instituto de Vivienda de la Ciudad de México), para obtener la información sólo hay que filtrar las variables requeridas, esto es, la columna E, seleccionando las variables en proceso de obra y por iniciar obra ambas o por separado, combinada con la columna Q para seleccionar cada una de las Alcaldías o varias a la vez, y, con ello **se obtiene la información de este requerimiento 1, por lo que, se considera atendido**.

2.- En lo referente al Requerimiento 2, referente a la base de datos en formato digital con el número de predios que están en proceso de obras, o están por iniciar los proceso de reconstrucción tras el sismo del 19 de septiembre de 2017, dicha información se encuentra en la columna E referida al estatus, se selecciona por separado las variables en proceso de obra y por iniciar proceso para que aparezcan los predios que se encuentran en cada condición. En este sentido, se considera que **se tiene por atendido el requerimiento 2**.

3.- Relativo al Requerimiento 3, sobre qué alcaldías de la Ciudad de México continúan solicitando los programas del Gobierno de la Ciudad de México/ Comisión de la Reconstrucción/INVI para la reconstrucción de vivienda, escuelas públicas e infraestructura urbana por el sismo del 19 de septiembre de 2017. En este requerimiento de la misma base de datos se puede obtener la información utilizando la columna V, denominada instancias de cargo que tienen que ver con la reconstrucción de vivienda ya sea vía **CRCM** (Comisión de Reconstrucción de la Ciudad de México) o vía **INVI** (Instituto de Vivienda de la Ciudad de México), combinada con la columna Q para seleccionar cada una de las Alcaldías o varias a la vez.

Sin embargo, es necesario precisar que la información contenida en esta base de datos se encuentra únicamente relacionada con información relativa a la reconstrucción de vivienda unifamiliar o unidad habitacional, por lo que, no contiene información sobre escuelas públicas e infraestructura urbana por el sismo del 19 de septiembre de 2017, y que el sujeto obligado fue omiso en su pronunciamiento respecto a dicha información en específico, puesto que su pronunciamiento lo realizó de manera genérica, motivo por el cual **la atención brindada a este requerimiento 3, es parcialmente fundada**.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> *IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*
>
> *X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de**

acceso a la información que nos atiende, pues, la información proporcionada por el sujeto obligado es incompleta.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**" y "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**"

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, a efecto, de emitir una nueva respuesta <u>para que subsane de manera específica</u> lo referente al requerimiento 3 respecto a qué Alcaldías de la Ciudad de México continúan solicitando los programas del Gobierno de la Ciudad de México de la Comisión de la Reconstrucción de escuelas públicas e infraestructura urbana por el sismo del 19 de septiembre de 2017.**

- **Lo anterior, deberá entregarlo y notificarlo por las vías señaladas para tal efecto por la parte recurrente.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos**.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO